Lima, cuatro de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad – vía queja excepcional- interpuesto por la defensa técnica del encausado Jaime Enríque Domínguez Lozano, contra la sentencia de vista que en fotocopia obra a fojas treinta y seis, del veintiocho de diciembre de dos mil siete, que lo condenó por delito contra el patrimonio – en su modalidad de usurpación y daños en agravio de María Zenovia Chávez Tafur; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el motivo de grado es el recurso de nulidad concedido vía recurso de queja excepcional, mediante Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y dos del cuaderno de queja, -que obra como acompañado en el presente proceso- contra la sentencia condenatoria fotocopiada del veintiocho de diciembre de dos mil siete, de fojas treinta y seis -cuaderno compuesto en fotocopias-.

SEGUNDO.- Que, la presente causa se trata de un proceso sumario recompuesto conforme a lo expuesto a fojas cincuenta y siete y cincuenta y nueve y no teniéndose a la vista el recurso de nulidad asume los fundamentos del recurso de queja interpuesto por el encausado a fojas treinta y cinco, alegando que la sentencia emitida vulnera y atenta el debido proceso, pues el Juzgado incorporó una pericia no ordenada con arreglo a Ley.



<u>PERCERO.- IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:</u>

Que, conforme los términos de la acusación fiscal en copia certificada de fojas veintitrés se imputa al procesado Jaime Enríque Domínguez ozano haber ingresado con otras personas a la parcela de la agraviada María Zenovia Chávez Tafur el quince de junio del dos mil cinco a la doce horas aproximadamente, causando daño a las plantaciones de maíz y yuca, de cuatro meses de periodo negativo, ascendiendo los daños a mil trescientos cincuenta y seis nuevos soles.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

4.1 Que, antes de analizar el asunto materia de impugnación, resulta oportuno señalar que el lus Puniendi estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad, impide que el Estado, despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico-penales. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia número mil ocnocientos cinco – dos mil cinco – HC, en su fundamento jurídico seis, señalando que la prescripción de la acción penal: "...es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de da infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".



- **A.2** En este sentido y apreciando de autos que la conducta ilícita atribuida al imputado Jaime Enríque Domínguez Lozano, es el injusto penal por delito contra el patrimonio usurpación y daños, tal como se desprende de la acusación fiscal, obrante a fojas veintitrés; advirtiéndose en tal sentido, que debe efectuarse el análisis de los hechos, a partir de la fecha del acto ejecutivo el quince de junio de dos mil cinco, los mismos que se encontraban tipificados bajo el alcance del artículo doscientos dos y doscientos cinco del Código Penal (vigente al momento de los hechos) el cual establecía para el delito de usurpación una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y para el delito de daños una sanción no mayor de dos años.
- **4.3** Que advirtiéndose que nos encontramos frente a un concurso ideal de delitos por tanto se deberá tener en cuenta para los efectos de la prescripción, la Ley penal aplicable vigente al momento de los hechos y que en concordancia con el artículo cuarenta y ocho del texto original del Código Sustantivo "Cuando varios disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la pena más grave"; que siendo ello así la pena más grave es por el delito de usurpación con pena privativa de libertad no mayor de tres años.
- **4.4** Que establecida la penalidad debe tenerse presente lo preceptuado en el artículo ochenta del Código Penal, que señala: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad"; por tanto, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin



embargo, el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, establece que: "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", es decir, el plazo extraordinario de prescripción es de cuatro años y seis meses, que contabilizados desde la fecha del evento incriminado, esto es, el quince de junio de dos mil cinco a la actualidad, inclusive con la interrupción del periodo desde la interposición de su recurso de queja -véase fojas treinta y cinco- hasta el comunicado que se declaró fundado su recurso de queja interpuesto -véase fojas cuarenta y uno- del cuaderno de queja-; en consecuencia, ha transcurrido en demasía el plazo de prescripción, por lo que, en concordancia con lo estipulado en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales se debe proceder a declarar de oficio su cese.

Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada de fojas veinticinco, del diez de agosto de dos mil siete que condenó a Jaime Enrique Domínguez Lozano, por el delito contra el patrimonio –en su modalidad de usurpación y daños en agravio de María Zenovia Chávez Tafur, a tres años de pena privativa de libertad suspendida adicionalmente, por el periodo de prueba de dos años, con reglas de conducta; con lo demás que contiene; y reformándola: declararon DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL a favor de Jaime Enrique Domínguez Lozano por los delitos y agraviada antes citado; ORDENARON el archivo definitivo de lo actuado, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los

devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/psg

0 3 DIC 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA